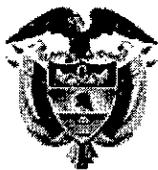


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADO PONENTE: DR. ADONAY FERRARI PADILLA

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

D

ecide la Sala la impugnación presentada por la POLICÍA

NACIONAL, contra la providencia de calenda cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, mediante la cual resolvió amparar los derechos fundamentales del extremo actor y su núcleo familiar a la vida y a la salud.

I. ANTECEDENTES

El señor JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO, actuando en nombre propio, y en calidad de padre del menor ALEJANDRO CAICEDO DÍAZ instauró acción de tutela ante esta jurisdicción a fin de que se protegieran sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad, al trabajo digno, al debido proceso, y a la estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la POLICIA NACIONAL. Como sustento de la acción expuso los fundamentos fácticos que se transcriben ad litteram:

"1. Soy miembro activo de la Policía Nacional desde el 01 de septiembre del año 2005, actualmente recién trasladado por curso

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

de ascenso terminado el 3 de mayo de 2019 en la ciudad de Bogotá.

2. Laboraba adscrito a la Policía Metropolitana de Montería, ciudad de la que soy oriundo y donde tengo mi familia, conformada por mi esposa Alexandra Díaz y Alejandro Caicedo Díaz, este último de 6 años de edad.

3. Nuestro hijo Alejandro a la fecha de 6 años desde hace 4 años se encuentra en estado vegetativo perenne, postrado en cama, con diagnóstico de **Parálisis Cerebral**, debido a una omisión en la atención de los controles prenatales en su estado de gestación de mi esposa Alexandra, quien adquirió Toxoplasmosis durante el embarazo, una enfermedad altamente prevenible si se le hubieran hecho los controles prenatales adecuadamente y se hubieran atendido las amenazas de aborto y los sangrados reiterativos por lo que consultábamos por urgencias a sanidad de la policía nacional córdoba y posteriormente a la clínica montería, lps contratista de sanidad.

4. Debido a la toxoplasmosis congénita, Alejandro nació en marzo de 2013 con un diagnóstico hidrocefalia congénita asociada precisamente a la toxoplasmosis adquirida durante el embarazo, para lo cual se le debió implantar al niño una válvula de derivación ventrículo peritoneal (DVP) y tratarle el parásito toxoplasma. 1 año y medio después de este procedimiento neuroquirúrgico, fue ordenada la recalibración de la válvula por el neurocirujano tratante de Alejandro y esta orden no fue atendida precisamente por sanidad de córdoba en conjunto con la IPS clínica montería quien tenía el contrato con sanidad de la policía para atendernos a los policías y a nuestras familias.

5. A los 4 meses de no atender este recalibración para reprogramar la válvula DVP, esta válvula presentó una disfuncionalidad en abril del 2015 y se obstruyó; obstrucción que adicional a lo anterior, no fue atendida a tiempo y el cerebro de Alejandro no resistió más, entrando mi niño en una hipertensión endocraneana y en consecuencia en paro cardiorespiratorio que le generó un daño irreversible en el tallo cerebral y el lamentable estado vegetativo en el cual a la fecha se encuentra desde hace 4 años.

6. Durante todo el tiempo del tratamiento de Alejandro desde su nacimiento y a la fecha en el estado en el que se encuentra, ha sido el suscrito como padre y la madre del niño quienes hemos atendido a cada una de las órdenes, requerimientos, cirugías, y diversos tratamientos y terapias que a la fecha sanidad de la Policía Nacional le está haciendo el niño.

7. Como se anota el niño está en estado vegetal perenne, no come por se, no habla, no juega, no controla esfínteres, se debe alimentar a través de una sonda nasogástrica, respira a través de traqueotomía y desde hace 4 años no responde prácticamente a ningún estímulo, se encuentra postrado en cama las 24 horas y con fisioterapia de recuperación, la cual solo funciona para que su cuerpo no quede tullido, el diagnóstico del hospital san vicente de paul de Medellín es que el 80% del cerebro de Alejandro se encuentra completamente desconectado, solo el 20% le funciona.

8. Así en esta situación hemos tenido el niño durante estos últimos 4 años desde Abril de 2015 cuando no fue atendida la urgencia de la obstrucción valvular en la clínica Montería y así nos lo devolvieron para la casa. Resultado todo esto de las omisiones de sanidad de la Policía Nacional al no cambiar el reprogramador o el re calibración de la válvula de derivación ventrículo peritoneal y adicional a que en el momento de la obstrucción valvular, el niño

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

fue devuelto de las urgencias de la clínica montería para la casa, lps con la cual la Policía Nacional sanidad tenía contratada la atención de los policías y familiares de estos. Nos dejaron el niño en ese lamentable estado que se describe.

9. *Durante este tiempo hemos sido nosotros quienes hemos atendido la "recuperación" digamos entre comillas o el mantenimiento y la vida lo más posible cercano a la dignidad que le hemos podido dar a nuestro Alejandro y para esto ha sido determinante mi presencia como padre y la de su madre, hemos atendido a las órdenes de oftalmología, neurología, pediatría, neuropediatría entre otros que a la fecha siguen atendiendo al menor.*

10. *Durante este tiempo en el que Alejandro se encuentra con daño irreversible en el tallo cerebral y el estado vegetativo que se ha descrito, ha entrado en varias ocasiones en paros cardiorespiratorios, ha adquirido neumonías, ha tenido sendos ataques de desaturación de su cuerpo que han ameritado que el niño sea internado en varias ocasiones en la clínica central de montería, en otra fue trasladado al hospital San Vicente de Paúl de Medellín, en otra ocasión y recién debió ser trasladado a Barranquilla; recientemente en septiembre del 2018 duró 3 semanas hospitalizado en Barranquilla y en todas estas situaciones ha sido el suscrito como su padre quien ha estado pendiente de la atención médica que se le puede dar endilgar al niño. Ellos en la policía nacional son testigos de todos los permisos y necesidades a los que he tenido que acudir para atender las necesidades de salud de mi hijo Alejandro.*

11. *Quienes han estado atendiendo al niño somos nosotros como sus padres, quienes han estado al frente con esto; Alejandro a la fecha se alimenta a través de una sonda nasogástrica y tiene un peso aproximado de 28 kg, soy yo su padre y su madre quienes en algunas ocasiones cuando se puede lo transportamos en el coche especial que tiene preparado para esto, somos nosotros y más el suscrito en apoyo quienes atendemos a las autorizaciones de las órdenes que se le dan como se anota, para medio darle una calidad de vida a nuestro hijo, tratando de sobrellevar el deplorable estado de salud en el cual nos lo dejaron.*

12. *Alejandro ha sido objeto de diferentes acciones constitucionales para proteger sus derechos fundamentales, entre ellos nos ha tocado interponer acciones de tutela en contra de sanidad de la Policía Nacional porque no nos querían dar los pañales para el niño, quien como se anota a la fecha de 6 años de edad, aún no controla esfínteres por el estado de invalidez en el que se encuentra, es un niño que necesita de atención y requerimientos permanentes, que si bien sanidad de la Policía Nacional nos provee de enfermera las 24 horas para la atención del niño, son fundamentales los estímulos de familia, el acompañamiento, amor y cariño que debemos darle sus padres, estos son fundamentales para la poca calidad de vida que tiene Alejandro. Además, las enfermeras no atienden las autorizaciones a las órdenes, el recoger los pañales, trasladar a Alejandro y todo lo demás que ellos necesitan, ellas son solo para atención en casa.*

13. *De manera concreta cuando yo estoy con él en las noches que llego de mi trabajo lo cargo, lo apapacho como coloquialmente se dice, le doy cariño, amor, el niño tiene una conexión especial conmigo como su padre, y hace un leve movimiento y algo de respuesta a lo que yo como su padre le digo, al cariño que le doy, a los abrazos que le prodigo y que le endilgo, de verdad no entiendo qua más quiere la Policía Nacional con el niño, con mi*

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

familia y con toda esta situación que está generando en mi entorno familiar y con este traslado; parece que la idea es desgastarnos con las acciones de protección que interponemos, se puede resistir tanta presión?.

14. *Una vez terminado el curso de ascenso al grado de intendente en Bogotá D.C, el 3 de mayo de 2019, encuentro la noticia de que me han trasladado por parte de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a la ciudad de Santa Marta, Magdalena, situación que compromete mi núcleo familiar y en especial la vida, los cuidados y el acompañamiento que puedo tener con mi hijo así como ésta y cómo se ha descrito. Yo a Alejandro no puedo trasladarlo para estar conmigo en la ciudad de Santa Marta donde yo me encuentro, toda vez que todos los recursos, su casa, familia por extensión (primos, tíos, abuelos, etc.) mascota, son base y el acompañamiento que se está teniendo para él se encuentran en Montería, además de que es la ciudad en la cual vivimos y no puedo trasladar al niño en las condiciones en las que se encuentran para yo proveerlo de mis cuidados, afectos, cariño y cómo se anota de todo lo que sea necesario para poder darle algo de dignidad a su vida, sería retroceder en los tratamientos con los especialistas que lo conocen desde hace 4 años.*

15. *Toda esta situación de la vulneración de los Derechos constitucionales y la violación a la convención internacional de los derechos del niño que arbitrariamente hicieron a mi hijo Alejandro Caicedo Díaz, están siendo objeto de debate jurídico en el Tribunal administrativo de Córdoba, donde se adelanta una demanda de reparación directa en contra de la nación Ministerio de defensa Policía Nacional - Sanidad de Córdoba y contra la clínica montería, quienes con las omisiones que les he descrito, han dejado a un niño colombiano menor de edad en la lamentable situación en la que se encuentra, sin disfrutar de su vida de una manera digna y cercenando el pleno uso y goce de sus derechos.*

16. *Un niño que no juega, no disfruta, no camina, no habla, no responde prácticamente ninguno de los estímulos, postrado en cama las 24 horas en las que se encuentra y adicional a ello pretende la Policía Nacional separarme de mi núcleo familiar y de mi hijo no tiene presentación. Es un ataque directo y una nueva vulneración a los derechos fundamentales de mi hijo protegido en el artículo 44 de la constitución Política de Colombia.
(...)*

17. *La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional argumenta mi traslado para la ciudad de Santa Marta — Policía Metropolitana de Santa Marta, argumentando "Necesidades del Servicio" sin tener en cuenta mi condición Familiar y el CASO ESPECIAL de salud de mi hijo Alejandro Caicedo Díaz (...)*

18. *Solicité se revocara mi traslado teniendo en cuenta que en la ciudad de Montería había dejado mi Núcleo Familiar conformado por mi esposa e hijo Alejandro Caicedo Díaz quien desde hace 4 años se encuentra con hospitalización en casa con Diagnostico de Parálisis Cerebral, lo que lo hace totalmente dependiente del, cuidado familiar y asistencia de una segunda persona, agregado a la atención médica de manera interdisciplinaria por un equipo de especialistas en dicha enfermedad, entre otros, como se indica en la historia clínica anexa al presente y aportada ante la Dirección de Talento Humano de la institución en su respectivo momento.*

19. *Debido a mi situación de curso de ascenso y traslado, mi esposa y yo buscando un apoyo familiar para ella, y debido a que*

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

mi hijo se encuentra recién salido de clínica el día 05 de Mayo por infección de Traqueotomía, nos vimos en la necesidad de pasar a mi hijo a vivir con los abuelos, puesto que para las repetidas situaciones de urgencia que presenta mi hijo debe ser cargado en brazos toda vez que sanidad de la Policía Nacional no me apoya con servicios de ambulancia para traslados de la casa a centros médicos, y viceversa, tampoco en las repetidas consultas con especialistas que se realizan al mes, y puesto que el peso de mi hijo a su edad de 6 años es imposible que mi esposa lo realice, por lo cual en repetidas y múltiples ocasiones durante mis jornadas laborales me he visto en la necesidad de solicitar permisos que incomodan a mis jefes y agotar mis días de vacaciones, tanto que a la fecha de mi traslado solo contaba con 2 días de vacaciones por lo cual no tuve la oportunidad de organizar bien las situaciones en mi hogar, mi esposa no trabaja y el sustento de la familia soy yo, aún más teniendo en cuenta que sanidad de la Policía Nacional no apoya totalmente con las necesidades médicas de ley que mi hijo requiere (pañales, pañitos, alimentación especial, entre otros) y por ende es un gasto adicional a los del hogar.

20. *La Dirección de Talento Humano responde a mi solicitud el 14 de mayo de 2019, argumentando que mi solicitud no pudo ser atendida favorablemente sin ningún otro argumento y más adelante relaciona algunos requisitos para atender mi solicitud, de los cuales todos fueron atendidos de manera arbitraria y poco profesional, toda vez que en días anteriores citaron a mi esposa a las instalaciones del Comando para realizar una entrevista a las 5:30pm del día 13 del presente mes, por lo cual mi esposa una vez informada se preparó pero a la hora de asistir a la cita la persona encargada le manifestó que ya había hablado con la abuela del niño, mi suegra, quien no posee potestad legal alguna sobre mi hijo y menos mi núcleo familiar, tampoco conoce de fondo las necesidades de mi familia y no posee ninguna potestad para hablar sobre las necesidades de mi hijo, pero la persona encargada de dicha visita en su poco ejercicio profesional olvidó que todo niño posee una madre y un padre y que los abuelos no poseen potestad para tomar decisiones sobre ellos y menos en una situación tan delicada como la presente que es apartarme de mi núcleo familiar y en especial con un menor de edad en condiciones especiales de salud, vulnerando sus derechos, afectando con todo esto el DEBIDO PROCESO, y en lo cual la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-528/17** resalta lo siguiente: (...)*

21. *Por el diagnóstico de mi hijo Alejandro durante estos 4 años que lleva en estado de Parálisis Cerebral me he visto en la necesidad de solicitar constantes permisos cada vez que recae su salud y que por lógica irrumpen con mi labor, situación que algunos de mis superiores en la institución ha incomodado y molestado, por lo cual me he visto en la necesidad de escalar el conducto regular y agotar mis días de vacaciones, de los cuales no quedan nada para un caso eventual como es común en esta situación que aqueja a mi familia y en especial a mi hijo menor de edad, puesto que en cada evento que se le presenta es internado en el centro médico de Urgencias y los cuidados en los mismos, los horarios y situaciones de relevo para el acompañamiento interno son realizados única y exclusivamente por mi esposa y yo, puesto que el estado de mi hijo en muchas situaciones requiere intervenciones quirúrgicas y por ende la autorización de alguno de nosotros sus padres.*

22. *La Dirección de Talento Humano me presenta en la Metropolitana de Santa Marta y de allí a la Subestación de Policía del municipio Minca — Magdalena sin resolver mi situación, por lo*

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

cual dejé a la intemperie a mi núcleo familiar, puesto que mi hijo y mi esposa están actualmente en un estado incomodo solo por la necesidad de apoyo que requiere mi hijo en los momentos de urgencia, así tampoco tiene en cuenta que de permanecer en esta ciudad mis gastos económicos sobre pasarían lo devengado en mi salario puesto que Santa Marta por ser una ciudad netamente turística el costo de vivienda, alimentación y transporte son elevados y duplicarían mis gastos incluyendo la afectación a mi economía familiar, resaltando que por la situación actual de desempleo en que se encuentra mi esposa, quien también debido a las situaciones de permiso para atender situaciones de salud de mi hijo le ha sido difícil mantener contratos laborales, tampoco tiene en cuenta que por la distancia en la que me encuentro actualmente los pasajes por mis propios medios hasta la ciudad de Montería aumentarían mucho más mis gastos y mi salario, que como es de conocimiento general no es que sea el mejor para estas situaciones y menos de darme el lujo para realizar gastos extraordinarios.

23. *Situaciones arbitrarias como estas ya han sido objeto de estudio y pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional protegiendo los derechos de los niños y la integridad familiar (...)*

24. *La Dirección de Talento Humano no debe desconocer mi situación especial en la que me encuentro con mi hijo Alejandro, por lo cual noto con extrañeza que le están dando mucha más relevancia a las necesidades del servicio que a las necesidades de un niño menor de edad y su núcleo familiar, yo tomo a mi hijo en brazos y al momento de hacerlo la conexión emocional entre él y yo es notoria al igual que sus reacciones corporales, él es una figura fundamental para mi vida, para mi salud mental y emocional que al estar en esta distancia y esta ciudad, a kilómetros no me siento tranquilo, mi nivel de angustia va en aumento, cosa que a la Policía parece poco importarle, puesto que en este tiempo de crisis no he recibido ningún apoyo Psicosocial por parte de ellos y nótese que entre la historia clínica de mi hijo no aparecen notas de profesionales en salud mental, pero para afectar la mía y de mi familia, allí si aparece la asistencia social con argumentos y consultas nada profesionales y emiten el siguiente comunicado: (...)*

25. *Nótese que se resalta la Visita Socio Familiar (la cual será coordinada por parte del Grupo de Talento Humano de la Unidad), coordinaron supuestamente la visita Socio Familiar llamando a mi esposa pero nada se verificó con ella, no hubo entrevista, no le dieron la importancia al caso de quien se encuentra a cargo de mi hijo en estos momentos, ni tampoco se dejó constancia alguna de entrevista con ella o conmigo, puesto que aunque mi esposa argumenta que a ella nada de atención le han dado y al momento de la respectiva llamada a la encargada de la visita argumentó que ya se había realizado, es decir, sí el Comité de Gestión Humana fue reunido, no se le presentó la realidad del caso de lo cual ha debido quedar registro mediante acta de la cual ni nos notificaron y mucho menos nos tuvieron en cuenta, por lo cual se demuestra que nos encontramos en una situación arbitraria en contra de mi núcleo familiar y en especial mi hijo menor de edad.*

26. *La Policía Nacional — SANIDAD ha argumentado en repetidas ocasiones que no apoya en las necesidades de mi hijo como (pañales, pañitos húmedos, alimentación especial, entre otros) toda vez que por mi grado y ubicación devengo un buen salario, pero al trasladarme a la ciudad de Santa Marta afecta mi condición Económica y mi salario, los cuales con este traslado disminuirán el valor de \$285.000 (Doscientos ochenta y cinco mil pesos) por el concepto de Prima de Orden Público que se me*

ACCIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO

: TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
: JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
: POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
: 47-001-3333-001-2019-00172-00.

asigna por estar en la ciudad de Montería y en Santa Marta no lo devengaría, con lo cual es de gran ayuda para los gastos especiales de mi hijo que SANIDAD de la Policía no apoya, adicionalmente a que cada vez que mi hijo es movido para las ciudades de Medellín y Barranquilla a tratamientos con especialistas, la Policía Nacional no me apoya con los gastos de estadía y alimentación como lo ordena la ley, es a mí a quien me toca realizar esos grandes gastos económicos, pedir permisos y vacaciones, entonces como ha de ser justo que no se tengan en cuenta mis subjetividades de necesidad y no se me ayude pero si se me afecte a mí y mi familia en todas nuestras dimensiones y necesidades, notándose totalmente la mala fe, al no escuchar a mi esposa ni a mí, y tampoco ir a mi domicilio, la situación con mi hijo ha generado incomodidades con mis superiores jerárquicos por los múltiples intervenciones legales y tutelas, permisos y vacaciones en las que me he visto para exigir los derechos a la salud de mi hijo y se le brinden los procedimientos de salud necesarios por su diagnóstico, cierto día ya me lo dijo un superior "usted mire a ver cómo va hacer, búsquese solicite otro puesto porque permiso tras permiso y vacaciones, no aguanta" por lo cual solicité intervención del comité laboral, con lo cual se demuestra incomodidad por exigir mis derechos por la vía legal.

Mediante Sentencia T-175/16 La Corte Constitucional ha estipulado: (...)

27. *Con esta decisión arbitraria por parte de la Dirección de Talento Humano no hubo un análisis razonable y profesional, tampoco hubo diálogo y menos una escucha con mi esposa y mucho menos conmigo, anteponiendo las necesidades del servicio sobre los derechos de un menor en estado de convalecencia para el cual es muy importante y vital la parte afectiva, el contacto con nosotros sus padres, si bien es cierto que cuando mi hijo se enferma y toca salir de urgencias a cualquier hora, ni siquiera Sanidad de la Policía Nacional al que hago mis aportes en salud, presta el servicio de ambulancia, es a mí a quien siempre me ha tocado cargar y salir corriendo a urgencias con mi hijo en brazos, pagar taxi ida y regreso de mi propio bolsillo; como ha de ser posible que la Policía Nacional y su sanidad no me prestan un óptimo servicio de salud en el estado de mi hijo, pero si están para afectar y agravar aún más mi situación familiar, omitiendo las necesidades básicas de todo ser humano, como son, alimentación, vivienda, bienestar, servidos, los cuales al yo estar en otra ciudad me duplicarían mis gastos, pagando en Montería y pagando en Santa Marta, pasarla a tener gastos dobles, esta situación también afectaría gravemente mi estado económico y por ende el de mi núcleo familiar y mi hijo quien además posee necesidades y alimentos especiales por su estado de salud y trasladarlo conmigo a la ciudad de Santa Marta sería retroceder en su tratamiento con los especialistas que ya lo conocen e iniciar una pugna con los servicios de Sanidad lo cual ya ha sido un batalla que en realidad me tiene excesivamente agotado emocional y físicamente, injusticias tanto laborales y con los servicios de salud.*

28. *No conforme con todo lo que se me ha hecho, afectando mi estado emocional me trasladan aún más lejos al Municipio de Minca, más gastos de pasajes, más lejanía de mi ciudad y mi familia, no me siento emocionalmente estable y manifestarlo en la institución a los superiores es una acción compleja.*

29. *Amo mi trabajo y estoy muy agradecido a pesar de todo, pero ya está bueno de tanta injusticia conmigo y mi núcleo familiar. Solicito respetuosamente al señor Juez defender los derechos de mi familia y mi hijo, y salvaguardar nuestro estado mental y emocional."*

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

de rehabilitación, que es para mantenimiento en este momento", por lo tanto, es evidente que el núcleo familiar del señor Jorge Caicedo Medrano requiere contar con su apoyo y asistencia afectiva, especialmente su menor hijo, para quien, además, la cercanía del padre y cuidados fueron indicados por los médicos tratantes para su rehabilitación.

En conclusión, este Despacho, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales citados y el interés superior del menor Alejandro Caicedo Díaz, amparará los derechos fundamentales del actor y su núcleo familiar, a la vida y a la salud y, en consecuencia, ordenará a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, revoque la orden el traslado del Subintendente Jorge Caicedo Medrano a la ciudad de Santa Marta y disponga su reubicación en la Policía Metropolitana de la ciudad de Montería.

No está de más advertir que la orden de amparo que se profiere en el presente asunto no proviene del estudio de legalidad de la orden de traslado del Subintendente Jorge Caicedo Medrano, el cual no corresponde al presente caso, sino, principalmente por la protección a los derechos fundamentales de su hijo menor Alejandro Caicedo Díaz, dada su crítica condición de salud; por lo tanto, es menester asegurar las condiciones económicas, sociales y afectivas que le permitan continuar con su rehabilitación en la forma en que fue prescrita por sus médicos tratantes, evitando así, cualquier situación que vulnere o amenace sus derechos fundamentales a la vida y a la salud."

LA IMPUGNACIÓN

La Policía Nacional impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, por hallarse inconforme con lo resuelto por el A-quo en el fallo de calenda cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), sin embargo, dicho escrito de impugnación se limitó a aportar copia de las Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018 y los Instructivos Nos. 041/DIPON-DITAH-70 y 013/DIPON-DITAH-70 expedidos por la POLICÍA NACIONAL, a través de los cuales se establecen los parámetros y requisitos para el cumplimiento de los traslados.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La denominada acción de tutela es un procedimiento instituido por la Constitución misma, para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en este último supuesto, en los casos que expresamente determine la ley, las susodichas garantías resulten conculcadas o amenazadas sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si se utiliza este

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

mecanismo como transitorio, de urgencia, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

De tal manera, que esta Institución, posee dos características que le son intrínsecas, esto es, la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el titular del derecho presuntamente infringido carezca de otro medio de defensa judicial, salvo en el que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y, el segundo, en razón de tratarse de un instituto ágil, urgente, rápido que se convierta en idóneo para salvaguardar eficazmente el derecho sujeto a transgresión o amenaza.

Pues bien, sea dable acotar en primer lugar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo pertinente, procediendo a revocarlo si, a su juicio, la decisión carece de fundamento jurídico, o a contrario sensu, confirmándolo si lo encuentra ajustado a derecho.

Así pues, en el caso sub-júdice el señor JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO, actuando en nombre propio y en calidad de padre del menor ALEJANDRO CAICEDO DIAZ, impetró la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad, al trabajo digno, al debido proceso, y a la estabilidad laboral reforzada, los cuales estima fueron transgredidos por las omisiones y actuaciones desplegadas por parte del ente encausada.

En efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta mediante sentencia de calenda cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), resolvió amparar los derechos fundamentales deprecados por el extremo accionante, toda vez que la autoridad encausada mediante resolución dispuso trasladarlo de la Policía Metropolitana de Montería a la Policía Metropolitana de Santa Marta, sin tener en consideración que su hijo menor, quien padece de parálisis cerebral, residen en la ciudad de Montería.

Frente a lo anterior, el extremo accionado – POLICÍA NACIONAL - formuló impugnación contra la sentencia proferida en sede de primera instancia, correspondiéndole el conocimiento del sub lite a éste Despacho en sede de segunda instancia.

IV.I. PRUEBAS

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

Al plenario, a efectos de acreditar los supuestos de hecho en que se fundamenta la acción se allegaron los medios probatorios que se relacionan a continuación:

1. En a folio 11 del plenario se avista copia de un oficio fechado 03 de mayo de 2019 signado por el señor JORGE CAICEDO MEDRANO, dirigido al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio del cual solicita no ser trasladado de la Policía Metropolitana de Montería, toda vez que su núcleo familiar reside en dicha ciudad, aunado al hecho de que su hijo de seis años ha sido diagnosticado con parálisis cerebral.
2. En a folio 12 del plenario milita copia de un mensaje de datos fechado 15 de mayo de 2019 signado por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio del cual se le informa al señor JORGE CAICEDO MEDRANO que su solicitud de traslado ha sido despachada desfavorablemente.
3. En a folio 13 al 20 del expediente milita copia de las Historias clínicas del menor Alejandro Caicedo Díaz, en la cual se indica como diagnostico PARALISIS CEREBRAL INFANTIL.
4. En folios 22 al 27, reposa copia de hoja de vida del señor JORGE CAICEDO MEDRANO.

Descendiendo al fondo de la cuestión litigiosa, advierte esta Colegiatura que el problema jurídico a dilucidar dentro del asunto sub lite, lo viene a ser si le asistió o no razón al A-quo en lo relativo a la decisión adoptada en sede de primera instancia, mediante la cual resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida ya a salud del señor JORGE CAICEDO MEDRANO y su núcleo familiar, presuntamente vulnerado por la POLICÍA NACIONAL.

Pues bien, en primer lugar, sea dable señalar que la acción constitucional de tutela preceptuada en el artículo 86 de la Carta Política funge como mecanismo de defensa judicial residual y subsidiaria, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad del orden público, o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De conformidad a lo antes mencionado surge la inferencia que la acción de tutela procede cuando existe vulneración o amenaza actual de un

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

derecho fundamental, de lo que se colige que dicha amenaza debe ser real, esto es, debe existir temor fundados en hechos reales consumados o probables, sin embargo, si dicho temor se fundamente en hechos hipotético e imaginarios del accionante no da lugar a la acción tutelar. En efecto, sobre el particular la Corte Constitucional ha hecho claridad sobre el contenido de las dos acepciones vulneración y amenaza, utilizados por el constituyente en su artículo 86, al respecto discurrió así:

*“La acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten **vulnerados o amenazados** por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el Decreto.*

*La **vulneración** lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado.*

*Se **amenaza** el derecho cuando ése mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua.*

En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño.”¹

Así pues, advierte la Sala que el señor JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO ingresó como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL mediante Resolución 03047 del 01 de septiembre de 2005, como PATRULLERO en la ciudad de Montería, siendo mediante Resolución 03868 del 25 de septiembre de 2014 ascendido en dicha entidad en el grado de SUBINTENDENTE.

Subsiguientemente, y en razón del curso de ascenso a INTENDENTE cursado y culminado por el señor CAICEDO MEDRANO, en calenda 3 de mayo de 2019, el Director de Bienestar Familiar de la POLICÍA NACIONAL - BRIGADIER GENERAL SILVERIO ERNESTO SUAREZ HERNANDEZ - mediante oficio SUBIE-GUTAH-29-60 fechado 26 de marzo de 2019, incoó al Director de Talento Humano de la entidad, solicitud de no continuidad del aquí accionante en la planta de personal del nivel ejecutivo adscrito a su unidad², razón por la cual mediante mensaje de datos enviado al correo institucional se le informa que *“siguiendo instrucciones del Mando Institucional”* y *“(…) por necesidades del servicio (…)”* sería trasladado para la Policía Metropolitana de Santa Marta (MESAN).

Inconforme con la decisión precedentemente expuesta, el señor JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO solicitó ante la Director de Talento Humano de la POLICÍA NACIONAL, que no fuese traslado de la

¹T- 412 de 1992, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver a folio 69 del expediente.

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

ciudad de Montería al Distrito de Santa Marta, toda vez que su núcleo familiar conformado por su compañera permanente y su hijo residen en la ciudad de Montería, aunado al hecho de que el menor, que en la actualidad cuenta con seis años de edad, fue diagnosticado con PARÁLISIS CEREBRAL desde los dos años y desde ese mismo tiempo se encuentra hospitalizado en casa, para lo cual anexó la respectiva historia clínica.

Sin embargo, la POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje de datos enviado en calenda 15 de mayo de 2018, al correo institucional del extremo actor le informó que, su solicitud de no traslado había sido despachada desfavorablemente, razón por la cual, una vez culminara el curso de ascenso debía cumplir con la orden de traslado de la Policía de Montería a la Policía Metropolitana de Santa Marta (MESAN).

En efecto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante providencia de calenda cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019) resolvió amparar los derechos fundamentales del extremo actor y su núcleo familiar a la vida y a la salud, vulnerados por la POLICÍA NACIONAL, argumentando en lo pertinente que con la orden de traslado del señor JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO a la Policía Metropolitana de Santa Marta (MESAN), afectó de manera clara, grave y directa los derechos fundamentales del menor ALEJANDRO CAICEDO DÍAZ quien padece de Toxoplasmosis congénita, por lo que resulta evidente que el núcleo del extremo actor requiere contar con su apoyo y asistencia afectiva, situación que, la entidad accionada no tuvo en consideración al momento de impartir tal ordenación, pese a que fue debidamente informada.

Así las cosas, y descendiendo al fondo de la cuestión litigiosa, considera pertinente la Sala hacer mención de la disposición contenida en el artículo 40 del Decreto Ley 1791 de 2000. "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", el cual es del siguiente tenor:

ARTICULO 40. DEFINICIONES.

(...)

2. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio.

Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno (...)

(Negritas y subrayas fuera de texto)

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

En igual sentido, tiénesse que mediante la Resolución No. 06665 de calenda 20 de diciembre de 2018 proferida por la POLICÍA NACIONAL se establecieron los lineamientos institucionales para las destinaciones, traslados y comisiones en la administración pública y entidades privadas, del personal de la Policía Nacional de Colombia³. En efecto, los artículos 5 y 6 ad litteran rezan:

“Artículo 5. Competencia. Atendiendo las formas de disponer las destinaciones, traslados y comisiones, fijadas en el artículo 42 del Decreto Ley 1791 de 2000 las normas que la modifique, adicione o derogue y las facultades delegadas al Director General de la Policía Nacional de Colombia mediante Resolución No. 0015 de 2002 y Resolución No 358 de 2007, proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional o la norma que la modifique, adicione o derogue, son autoridades competentes para ordenar y proponer las destinaciones, traslados, modificaciones, derogaciones y comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal de la Policía Nacional, las siguientes:

1. El Director General de la Policía Nacional de Colombia.

Ordena:

Los traslados, modificaciones, derogaciones y destinaciones del personal de Oficiales Superiores hasta el grado de Teniente Coronel, Oficiales Subalternos, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

Artículo 6. Tipos de Traslado y sus Requisitos: Se establecen los siguientes tipos de traslado y sus requisitos en la Policía Nacional, así:

1. *Traslado por solicitud propia: Consiste en la petición libre y voluntaria que realiza el funcionario, previo cumplimiento de los requisitos señalados en cada caso, a través de la siguiente herramienta tecnológica: (...)*
2. **Traslado por necesidades del servicio: Se causa atendiendo las necesidades del servicio del personal, situaciones de seguridad, de orden público, relevos masivos por eventualidades en la Policía Nacional, entre otras, no se encuentra limitado por ninguno de los requisitos del traslado por solicitud propia, es de obligatorio cumplimiento y de ejecución prioritaria (...)**

³ Ver a folios 85 al 89 del plenario.

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

Artículo 7. Parámetros del Traslado: Los parámetros a tener en cuenta al momento de realizar el trámite de traslado del personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, son:

1. El personal de oficiales, suboficiales y Nivel Ejecutivo, que se encuentren adelantando curso de ascenso estarán a disposición del mando institucional, para suplir las necesidades del servicio y de personal en el territorio nacional.

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

De conformidad con la normativa pretranscrita, es dable inferir que, en principio, la POLICÍA NACIONAL, por necesidad del servicio tiene la potestad de ordenar el traslado del personal adscrito de una unidad a otra, la cual es de obligatorio cumplimiento y de ejecución prioritaria, como en efecto así lo argumenta la entidad accionada, respecto de la plurimentada orden de traslado del señor JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO de la Policía Metropolitana de Montería a la Policía Metropolitana de Santa Marta (MESAN)

No obstante lo anterior, se permite precisar la Sala que tal y como así lo esbozó el A-quo en la sentencia objeto de censura, la facultad de ordenar el traslado del personal activo de la POLICÍA NACIONAL no se constituye de manera absoluta, pues, pese a la potestad discrecional con que se encuentra revestida la administración pública para ordenar los traslados, esta no puede ser una decisión arbitraria y debe respetar los postulados constitucionales en relación con la necesidad de desarrollar el trabajo en condiciones de dignidad y los derechos fundamentales del trabajador; en este sentido, la alta Corporación constitucional ha establecido que la decisión de traslado debe estar plenamente sustentada en verdaderas necesidades del servicio y **tener en cuenta las circunstancias particulares de cada trabajador y su familia para no desmejorar de manera sustancial su situación.**

En efecto, para el Tribunal resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-528 de 2017 con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS en la cual se discurrió ad litteram pedem:

“(…) La acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (ii) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (iii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo ,y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar (...).

4.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en reiteradas providencias, el *ius variandi* es una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo[38].

El margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para el ejercicio del *ius variandi* aumenta o disminuye dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada. Así, cuando se trata de un trabajador que hace parte de entidades del sector público, donde la planta de personal es global y flexible, esta Corporación ha señalado que dicho margen es más amplio por la necesidad de cumplir los fines esenciales del Estado

(Negritas y subrayas fuera de texto)

En igual sentido, la máxima guardiana de la Constitución Política en sentencia T-175 de 2016 con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS al abordar el estudio del *ius variandi* que ejercer las entidades públicas discurre:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha reiterado que “el *ius variandi*, o facultad del empleador de modificar unilateralmente ciertas condiciones del trabajador, es una de las expresiones del poder de subordinación jurídica que sobre los trabajadores ejerce el empleador. Dicho en otros términos, dentro de la naturaleza propia de la relación laboral se encuentra la potestad del empleador de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo.

En el caso de las entidades que hacen parte del sector público, en particular en aquellas que cuentan con una planta de personal global y flexible, la Corte Constitucional ha señalado que el margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para ejercer la facultad del *ius variandi* es más amplio, en la medida en que debe privilegiarse el cumplimiento de la misión institucional que les ha sido encargada sobre los intereses particulares de los afectados, todo con miras a atender de la mejor manera las necesidades del servicio.

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

La adopción de las plantas de personal global y flexible al interior de algunas entidades colombianas, no afecta por sí mismas el derecho al trabajo, sino que suponen la armonía que debe existir entre las necesidades del servicio público y el interés general, como es en el caso de la Policía Nacional.

La jurisprudencia de esta Corte, desde la Sentencia T-615 de 1992 ha establecido que es mayor el grado de discrecionalidad que tienen las autoridades para ordenar traslados en entidades con planta global y flexible, aunque este no “puede considerarse omnímodo sino que, como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue”. En esta oportunidad la Corte estudió la situación de un miembro de la Policía Nacional que fue trasladado del Departamento de Risaralda al Departamento de Arauca, explicó que la Policía Nacional “es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil organizado por la ley y a cargo de la Nación, cuyo fin primordial, según lo declara el artículo 218 de la Carta, es el de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz” y que su naturaleza es de cambios frecuente de sus miembros, implicando un despliegue en todo el territorio, según las circunstancias de la zona y el desplazamiento de sus efectivos a los sitios que acusan una mayor necesidad de su presencia.

La anterior sentencia concluyó que “si se escudriñara la vida de cada uno de los agentes de policía y las múltiples dificultades de orden familiar y económico que deben afrontar, derivando de tan variadas circunstancias la forzosa sujeción de los mandos superiores de tal modo que todo traslado estuviese condicionado por aquellas, la inmovilidad y paquidermia de la institución la haría fracasar en el cumplimiento de sus objetivos. Lo expresado resalta la función pública que cumple la Policía Nacional y muestra a las claras la trascendencia del principio constitucional que impone la prevalencia del bien común sobre los intereses individuales, erigido por la nueva Carta en uno de los fundamentos esenciales del Estado y del ordenamiento jurídico (artículo 1º C.N.)”.

(...) En lo referente a entidades públicas, los expresados límites de **ius variandi** no pueden entenderse como la pérdida de la autonomía que corresponde al nominador en cuanto al manejo del personal a su cargo, ni como la absoluta imposibilidad de ordenar traslados, pues éstos resultan indispensables para el adecuado desarrollo de la

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

función pública y para la oportuna atención de las necesidades del servicio.

*Adicionalmente (sic), por razón de la naturaleza y la finalidad de sus funciones dentro de la estructura del aparato estatal, ciertos organismos y entidades deben gozar de un mayor grado de discrecionalidad para el ejercicio del **ius variandi**. Tal es el caso de la Policía (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-615 del 18 de diciembre de 1992), el Ejército, los entes investigativos y de seguridad, entre otros.*

En este sentido la Sala estableció que:

(...) en varias sentencias de la Corte, no resultan aplicables en los mismos términos a la relación existente entre las jerarquías de los cuerpos armados y los policías o soldados, quienes, si no son menores de 18 años (evento en el cual la doctrina de esta Corte ha sido perentoria en rechazar que se los envíe a zonas de combate, como se dijo en Sentencia SU-200 del 17 de abril de 1997), deben estar dispuestos a obedecer las decisiones que adopten sus superiores jerárquicos en relación con las modalidades del servicio que prestan.

En tales casos no aparece comprometido únicamente un interés individual ni se trata apenas de una pura y simple relación de trabajo, sino que está de por medio la disciplina inherente a la naturaleza y función de la Fuerza Pública, con grave compromiso de sus delicadas responsabilidades en la defensa de la soberanía, la preservación del territorio, la seguridad y la convivencia ciudadanas.

Teniendo en cuenta la delicada misión que se ha confiado a la Policía Nacional, es comprensible que exista un alto grado de discrecionalidad por parte de los superiores para realizar los movimientos que se consideren necesarios, máxime teniendo en cuenta la situación de inseguridad y violencia que se vive actualmente en el país, pues lo contrario equivaldría a declinar en la labor que se le ha encomendado. No puede pretenderse dar un trato similar a una persona que trabaja en una empresa del sector privado, o en una actividad pública que permita mayor flexibilidad, que al miembro del Ejército o de la Policía Nacional cuyos servicios se requieran -según las necesidades del servicio- en cierto punto del territorio, pues en estos casos está claramente comprometido el interés público.”

Finalmente, la sentencia señaló que la facultad patronal de modificar las condiciones laborales no es absoluta, por cuanto puede ser quebrantadora de los derechos fundamentales si se aplica en forma arbitraria y no se justifican los motivos por los cuales es necesario el

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

traslado. La Sala advirtió al Comandante del Departamento de Policía del Cauca, que en la primera oportunidad que se presentara, tuviera en cuenta la situación en particular del agente y gestionara su traslado con el fin de que pueda continuar con sus estudios.

En conclusión, la Policía Nacional es una institución que cuenta con una planta global y flexible, lo cual implica un mayor grado de discrecionalidad al momento de ordenar el traslado de sus miembros. Sin embargo, “para que la medida así adoptada no implique la vulneración de los derechos constitucionales del trabajador, (i) el empleador debe sustentar su decisión en razones del buen servicio; (ii) el traslado debe realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines, en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales y; (iii) han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar (...).”

(Negritas y subrayas fuera de texto)

En el presente asunto, y de conformidad con los elementos de orden fáctico y probatorio que integran el plenario, se encuentra acreditado que el núcleo familiar del señor JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO se encuentra conformado por su compañera permanente y su hijo menor de edad, los cuales residen en la ciudad de Montería.

En igual sentido, denota la Sala que, de conformidad con la historia clínica del menor de edad ALEJANDRO CAICEDO DÍAZ, este fue diagnosticado con POP DE HIDROCEFALIA, SECUELAS DE ENCEFALOPATÍA HIPOXICO-ISQUEMICA, PARALISIS CEREBRAL y TOXOPLASMOSIS CONGÉNITA, para lo cual su médico tratante dispuso como plan a seguir: plan de rehabilitación en casa, terapia física, terapia ocupacional, fonoaudiología y terapia respiratoria.

En efecto, considera este Cuerpo Colegiado que, si bien no se puede desconocer que la entidad encausada – POLICÍA NACIONAL – en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 1791 de 2000 “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, transcrito en apartes anteriores, como entidad estatal posee la potestad unilateral de ordenar el traslado del personal adscrito, de una unidad a otra, no se puede

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

soslayar que respecto al caso en particular del señor CAICEDO MEDRANO no se tuvo en consideración la situación de salud de su hijo menor de edad, en cual se itera, fue diagnosticado con POP DE HIDROCEFALIA, SECUELAS DE ENCEFALOPATÍA HIPOXICO-ISQUEMICA, PARALISIS CEREBRAL y TOXOPLASMOSIS CONGÉNITA y que reside en la ciudad de Montería, supuestos de hechos que de acuerdo con lo esbozado de manera reiterativa por la H. Corte Constitucional, limita en cierta medida dicha facultad de movilización del personal de las entidad estatales, violentando flagrantemente los derechos fundamentales del menor ALEJANDRO CAICEDO DÍAZ, quien es sujeto de especial protección por parte del Estado, en razón de su estado de salud.

Es este sentido, resulta pertinente traer a colación lo discurrido por la H. Corte Constitucional en sentencia T -079 de 2017 con ponencia del Magistrado, en lo atinente a los derechos a la salud, a la unión familiar de los niños y niñas y de los menores en situación de discapacidad, en los siguientes términos:

(...) 3.1. La Constitución Política en su artículo 44 es precisa en señalar los mandatos y principios mediante los cuales se debe garantizar el crecimiento personal y social de quienes no han alcanzado la mayoría de edad, ratificando la prevalencia de los derechos de los menores sobre los derechos de los demás.

Como corolario de lo anterior, el alcance de la precitada norma constitucional, ratificada en los diferentes tratados internacionales adoptados en nuestro ordenamiento jurídico, en lo que a los preceptos de familia, integridad y salud respecta, consolidan el interés superior del menor como una de las premisas esenciales del Estado y de la sociedad misma.

3.2. En ese orden de ideas, atendiendo disposiciones internacionales, integradas a nuestro sistema legal, mas puntualmente lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1959, resulta fundamental reconocer la prevalencia de los derechos de los menores frente a los de los demás, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, estableciendo la garantía de estos como uno de los principales objetivos de la Carta Magna.

(...) Conforme con tal línea de orientación, todos los mandatos proferidos por entidades publicadas y privadas deberán estar orientadas a preservar el interés superior del menor relacionado con los preceptos constitucionales de familia, cuidado y amor.

Por consiguiente, es primordial asegurar la cohesión del núcleo familiar en todos los estadios que rodean al menor, para de esta manera garantizar que los progenitores cumplan

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

a cabalidad los deberes propios de la relación entre los padres y sus hijos. En este sentido la sentencia T - 044 de 2014 precisó:

“Existe un derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella. Este derecho no es absoluto, de tal suerte que un niño o niña puede ser separado de su familia, cuando se verifican una serie de circunstancias definidas por la ley y la 273 el Estado tiene la obligación de adoptar políticas públicas para la preservación del núcleo familiar y que faciliten a los padres el cumplimiento de sus deberes, de modo que las obligaciones del Estado en la materia van más allá del mero cumplimiento de la ley y de la implementación de medidas de restablecimiento de derechos.”

(...)

3.4. Tanto en nuestro ordenamiento jurídico constitucional como en el derecho internacional se han establecido sistemas normativos para garantizar los derechos de las personas que padecen de algún grado de discapacidad física, mental o sensorial.

Al respecto, la Constitución Política consigna como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar los derechos consagrados en la misma, así mismo advierte que con el propósito de promover condiciones de igualdad, está en la obligación de proteger con mayor rigurosidad a aquellas personas que por su condición física, económica o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En ese orden de ideas “La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, adoptada por nuestro país mediante la Ley 1346 de 2009 en su artículo 28 señaló:

“2. Los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de este derecho son discriminación por motivos de discapacidad, y adoptaran las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.”

3.5. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que la naturaleza de la atención para los menores de edad en condiciones de discapacidad, compromete tanto al núcleo familiar, a la sociedad y al Estado mismo a salvaguardar los intereses de los menores en atención a sus condiciones particulares. Tal y como quedó consignado en la sentencia T-139 de 2013 que señaló:

“los niños y niñas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, por el ciclo vital que afrontan y por la discriminación histórica a la que han sido sometidos

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

debido a sus diferentes funcionales. Son titulares del derecho a la educación y el Estado tiene las mismas obligaciones concebidas frente a la educación para los niños que no presentan discapacidades. No obstante, esta equiparación no puede desconocer las diferencias de los estudiantes. El Estado tiene la obligación de velar por el levantamiento de los obstáculos que impiden el acceso a la educación de los niños y niñas con discapacidad a las aulas regulares y garantizar que haya plena disponibilidad de aulas especiales para quienes excepcionalmente, puedan requerirlo"

Así las cosas, el cuidado del hijo menor en situación de discapacidad o invalidez evoluciona y se hace más riguroso según la calidad del sujeto, condicionando la intervención del juez constitucional en los casos particulares que así lo requieran, con el fin de que el derecho fundamental no suponga una vulneración que no pueda ser superada por quien reclama el mismo. En este contexto la sentencia T - 179 del 2000 manifestó:

"Por consiguiente, a los niños discapacitados hay que darles el servicio eficiente, integral, óptimo en tratamiento y rehabilitación para que mejore las condiciones de vida, valor éste que está en la Constitución y es una facultad inherente a todos los seres humanos, con mayor razón a aquellos que padecen enfermedades y no ofrezcan perspectiva de derrota de la dolencia. De todas maneras son seres humanos que tienen derecho a encontrarle un sentido a la vida. Y una manera para neutralizar la impotencia frente a las circunstancias es facilitar cuestiones elementales como por ejemplo crear en ese ser humano comportamientos efectivos de dignidad y autodefensa (aprender a vestirse, a cuidarse, a caminar, a reconocer a los padres y su entorno)."

3.6. En definitiva, la importancia del reconocimiento de los derechos de las personas en condición de invalidez, deberá verse reflejada en todas y cada una de las actuaciones administrativas, sin imponer trabas que dificulten aún más las condiciones de vida de estas personas, no por menos nuestra Constitución Política, los organismos internacionales y el ordenamiento jurídico interno han concentrado esfuerzos en proteger a los sujetos en condiciones de discapacidad para evitar que sus derechos se vean vulnerados de manera continua.

(...)

La necesidad constante de cuidado y amor que requieren quienes no han alcanzado la mayoría de edad se ha convertido en un tema prioritario para todo los estadios de la sociedad con el fin de garantizar que los adultos del mañana contribuyan en el alcance de los objetivos de la sociedad colombiana. En este sentido la sentencia T - 129 de 2015 precisó:

"El derecho al amor está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 44 de la Constitución: "[s]on derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados"

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...". En ese sentido, el mandato constitucional de amor no es una muletilla retórica que adorna los derechos de nuestros niños y niñas, sino un mandato de optimización, una pauta de conducta, un precepto normativo válido y en últimas una finalidad anhelada por la sociedad colombiana"

(...)

3.8. Atendiendo la intención del Constituyente de 1991 por consolidar el concepto de familia como base fundamental de la sociedad, desde las disposiciones internacionales, la norma superior, y la jurisprudencia, han emanado mandatos llamados a preservar el concepto de familia como base fundamental de la sociedad. En relación con lo anterior, la Sentencia T-207 de 2004, indicó:

"A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia"

En ese orden de ideas, las disposiciones internacionales, la ley y la jurisprudencia constitucional han sido enfáticas al momento de rechazar situaciones que comprometan la continuidad de la unidad familiar, primordialmente cuando existan sujetos de especial protección constitucional como son los menores de edad y las personas en situación de discapacidad.

Otro aspecto a tener en cuenta al momento de justificar la intervención del juez constitucional para evitar la vulneración de derechos cuando se esté frente a un sujeto de especial protección constitucional, son las condiciones particulares de salud y el estado de indefensión en el que se encuentre el accionante o su representado.

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

Así las cosas, sin dejar de lado los preceptos constitucionales mencionados anteriormente, resulta importante exponer cómo y bajo qué supuestos deben ser atendidos los requerimientos de las personas que su por su estado de salud, condición física, entre otros, se encuentran en una situación de vulnerabilidad continua y en ciertos casos insuperable

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, considera esta Sala que le asistió la razón al Juez de primera instancia en la decisión adoptada en la sentencia de calenda cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual ordenó a la POLICÍA NACIONAL disponer la reubicación del señor JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO en la Policía Metropolitana de Montería, pues, la entidad encausada al momento de disponer su traslado debió tener en consideración la situación en particular de su núcleo familiar, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales, vale decir, el extremo accionado no tuvo en cuenta que el accionante informó que su hijo menor de seis años de edad - ALEJANDRO CAICEDO DÍAZ - fue diagnosticado con POP DE HIDROCEFALIA, SECUELAS DE ENCEFALOPATÍA HIPOXICO-ISQUEMICA, PARALISIS CEREBRAL y TOXOPLASMOSIS CONGÉNITA y que reside en la ciudad de Montería.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, considera la Sala que habrá lugar a emitir ordenación en el sentido de confirmar en su integridad la sentencia de calenda cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Santa Marta, tal y como en efecto así se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Decisión administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

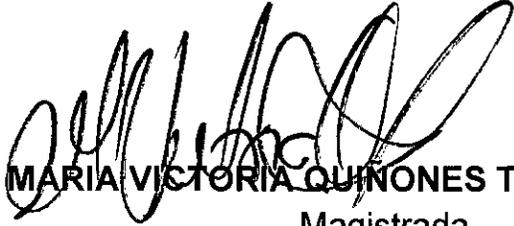
NUMERAL ÚNICO: CONFIRMAR en su integridad la providencia de calenda cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, de conformidad a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : JORGE YURBERTH CAICEDO MEDRANO.
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO.
RADICADO : 47-001-3333-001-2019-00172-00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Envíese a la Corte
Constitucional para su eventual revisión.



ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado



MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada